



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5264

Sancionada: 22/12/2017

Promulgada: 27/12/2017 - Decreto: 2040/2017

Boletín Oficial: 01/01/2018 - Nú: 5631

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**TITULO I**  
**CODIGO FISCAL**

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso 4) del artículo 18 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"4)** Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que omiten recaudar, retener o percibir de terceros total o parcialmente, o que lo recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la Agencia de Recaudación Tributaria en los plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen".

En estos casos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.

**Artículo 2°.-** Incorpórase como inciso 8) del artículo 27 de la ley I n° 2686, el siguiente:

**"8)** Quienes administren áreas comerciales no convencionales, titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades o asociaciones deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento. Se entiende



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquéllos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, entre otros”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 52.-** Incurrir en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los quince (15) días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberes formales, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios".

**Artículo 4°.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 98 de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Cuando razones de interés fiscal, económico, social o cultural lo justifiquen y el Poder Ejecutivo lo considere conveniente por resultar ventajoso para el Estado Provincial, éste podrá autorizar de manera excepcional la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación. Los bienes ofrecidos serán valuados según el valor de mercado por los organismos públicos competentes quienes podrán solicitar todos los informes técnicos que consideren pertinentes. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar todo lo relativo a la forma y el procedimiento de la dación en pago".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 101 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 101.-** La Agencia puede conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinan la caducidad y forma de la misma.

La Agencia se encuentra facultada para disponer la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Fiscal, así como de las multas y demás accesorios que puedan corresponder sobre las obligaciones fiscales adeudadas por las que se concedan facilidades de pago, de acuerdo a las formas y condiciones que a tal efecto disponga.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fija con carácter general la Agencia de Recaudación Tributaria, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día de vencimiento de la cuota respectiva.

Dicho interés puede no exigirse cuando se acuerde la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o leyes fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no puede exceder de los tres (3) años.

Cuando circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, la Agencia de Recaudación Tributaria puede ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 122 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 122.-** Toda deuda por obligaciones fiscales que no se abona hasta el día de su vencimiento devenga un interés diario que es fijado con carácter general por la Agencia de Recaudación Tributaria debiendo abonar conjuntamente con aquéllas, sin necesidad de interpelación alguna.

La obligación de abonar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por infracciones".

**Artículo 7°.-** Modifícase el artículo 122 Bis de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 122 bis.-** Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por la Agencia de Recaudación Tributaria, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 122".

**Artículo 8°.-** Modifícase el artículo 129 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 129.-** La Agencia queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Verificada alguna de las situaciones previstas en el párrafo precedente la Agencia puede declarar la incobrabilidad de la deuda, para lo cual queda facultada a establecer, vía reglamentaria, los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.-** Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"n) La actividad de producción primaria realizada por pequeños productores.

La exención comprende únicamente los ingresos obtenidos en la primera venta que realicen los pequeños productores, sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque.

En relación a la producción frutícola, la exención no comprende, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación Tributaria deberán definir mediante la reglamentación el tamaño de la explotación y el cumplimiento de los requisitos técnico-productivos que deberán acreditarse en cada actividad para encuadrarse como pequeños productores y acceder a los beneficios de la exención.

Quedan excluidas de la presente exención las actividades de producción primaria relacionadas con el sector minero en general, y con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

**Artículo 10.-** Modifícase el inciso p) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"p) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o una Agrupación de Colaboración, siempre que estas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada".

**TITULO III**

**OBLIGACION DE HABILITAR MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS**

**Artículo 11.-** Modifícase el artículo 2° de la ley n° 5053, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** Exclusiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1°, la reglamentación puede establecer las exenciones que considere procedente de acuerdo a la cantidad de habitantes y la conectividad en la localidad en la que se preste el servicio o venda el producto, la actividad ejercida y las características de la misma".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 12.-** Modifícase el artículo 6° de la ley n° 5053, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 6°.-** Sanciones. Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas, conforme a lo establecido en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro. La graduación de las multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.
- b) Clausura de uno (1) a tres (3) días aplicable solo en caso de reincidencia.
- c) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.
- d) Suspensión de hasta cinco (5) años de los registros de proveedores del Estado".

**TITULO IV  
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Artículo 13.-** Incorpórase como inciso 14 del artículo 15 de la ley I n° 1622, el siguiente:

**"14)** Los titulares del dominio fiduciario cuando se trate de Fideicomisos Públicos donde el o los inmuebles cedidos en fiducia sean propiedad de los sujetos encuadrados en la exención establecida en el inciso 1) del artículo 15 de la presente ley.

Para que proceda la exención, deberá tratarse de un fideicomiso público, entendiéndose como tal todo fideicomiso donde el fiduciante y fideicomisario sean los sujetos mencionados, sin perjuicio de poder asumir además la condición de beneficiario.

La exención se mantendrá hasta el momento en que se produzca la adjudicación, posesión o escrituración de los inmuebles a los beneficiarios, excepto cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso 1) del artículo 15 de la presente que seguirán gozando de la exención allí establecida.

La exención será de aplicación para los fideicomisos que cumplan con los requisitos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecidos, aun en aquellos casos en que la transmisión de dominio del o los inmuebles cedidos en fiducia se haya producido con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

**TITULO V  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen, y/o incomparecencia del adquirente, se inhibirá la limitación de responsabilidad, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Los tenedores/poseedores por contrato de Leasing, de los bienes consignados en el artículo 1º, que tengan su domicilio o declaren su uso ante el RNPA en la Provincia de Río Negro, real o fiscal en la Provincia de Río Negro, que se encuentren radicados en otra jurisdicción por el domicilio del titular, siempre que la jurisdicción de la radicación los excluya del pago del impuesto. La operatoria, en la modalidad de Leasing regulada por la ley nacional n° 25248, debe estar inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

La transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la operatoria, en la modalidad de Leasing, debe ser notificada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), o en su defecto por el titular, a la Agencia de Recaudación Tributaria”.

**Artículo 15.-** Modifícase el artículo 4º de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4º.-** Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1º de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA en la Provincia de Río Negro.

El titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo, cuando conste que el vehículo está registrado en la Provincia de Río Negro por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA, en otra jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

**TITULO VI  
AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA**

**Artículo 16.-** Modifícase el artículo 3º de la ley I n° 4667, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** La Agencia de Recaudación Tributaria tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria provincial mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales, la administración del Catastro Territorial y del Registro de la Propiedad Inmueble y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede recaudar otros ingresos públicos por mandato legal específico, por encargo del Poder Ejecutivo o en virtud de convenios celebrados con otras entidades públicas nacionales, provinciales o municipales.

La Agencia de Recaudación Tributaria es la autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia (ley provincial I n° 2686), de la Ley de Catastro Provincial (ley provincial E n° 3483) y leyes nacionales n° 24240, 22802, 19511, 20680 y toda la normativa de defensa de los derechos de los consumidores”.

**Artículo 17.-** Incorpórase como inciso q) del artículo 4° de la ley I n° 4667, el siguiente:

“q) Entender en todo lo atinente a la regulación del comercio interno y en la defensa de los derechos del consumidor.

**TITULO VII  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 18.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Mayoría**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Elsa Cristina Inchassendague, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, Alfredo Adolfo Martín, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Votos Negativos:** Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

**Fuera del Recinto:** Ricardo Daniel Arroyo, Edith Garro, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero

**Ausentes:** María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, Carina Isabel Pita